

ENTRADA N°34367-2021

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BALBINA ROBLES AVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PEGASO, CONTRA LA DECISIÓN VERBAL EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 16 DE MARZO DE 2021, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA CARPETA N°201900044978.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por la licenciada Balbina Robles Ávila, actuando en nombre y representación de la Fundación Pegaso, contra la Resolución de 30 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá (Los Santos y Herrera), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“...Por lo que antecede, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** la **ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** promovida por la Licenciada **BALBIANA**(sic) **ROBLES AVILA** (sic), en contra de la decisión verbal emitida en la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2021, por la Licenciada **JULISSA SATURNO**, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, en la causa penal N° **201900044978...**”

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

La accionante constitucional inicia el sustento de la demanda explicando que el día 29 de diciembre de 2015, ante el licenciado Juan José Delgado Corro y los testigos instrumentales Isaías Antonio Rodríguez Pérez y Manuel Pédrez Monteza, la señora Ángela Cedeño Pérez vendió y traspasó una Finca con Folio

Real N°30158714 a la Fundación de Interés Privado Pegaso, por la suma de US\$991.86.

Explica que 3 años, 6 meses y 23 días después de materializada la venta y traspaso de la propiedad, la señora Ángela Cedeño Pérez formalizó querrela penal contra Fundación Pegaso por el supuesto delito de estafa pues el dinero de la compra-venta no le fue entregado, que no es hasta el 23 de agosto de 2019, es decir, 3 años, 7 meses y 23 días después del acto de compra-venta de la propiedad que el Ministerio Público mediante la Fiscalía Regional de Herrera, Sección de Atención Primaria, emite resolución admitiendo la querrela y que no es hasta el día 30 de diciembre de 2019, es decir 4 años y 1 día después del día en que se efectuó la compra-venta que se celebra la audiencia de imputación, en la cual se le comunicó al representante legal de la Fundación Pegaso, Gonzalo Vásquez, que se iniciaba una investigación en su contra por la presunta comisión de delito de Estafa Simple, contemplado en el artículo 220 del Código Penal.

Manifiesta que posteriormente el Ministerio Público presentó acusación contra Gonzalo Vásquez, en calidad de representante legal de Fundación Pegaso, mediante Escrito de Acusación N°89 (sin fecha).

Indica que el día 16 de marzo de 2021, fecha en la que se celebró la audiencia intermedia, en el momento previo de las incidencias, la defensa técnica invocó la extinción penal por la causal de prescripción a favor de Fundación Pegaso como única persona querrelada e imputada dentro de la causa penal; sin embargo, explica que la Juez de Garantías negó la pretensión motivando su decisión en que días antes de tener por presentada la imputación el Ministerio Público había solicitado en tiempo oportuno, la celebración de la audiencia que estaba agendada inicialmente para el 23 de diciembre de 2019, que ésta no se dio porque la defensa presentó una incapacidad y el cumplimiento del plazo de la prescripción no era responsabilidad de la Fiscalía y que, además, ahora se

acusaba por estafa agravada. Además, nos manifiesta que la juzgadora no motivó nada relativo a la fecha del 29 de diciembre de 2018 cuando se cumplieron los 3 años de consumado el hecho supuestamente punible y en el que se perfeccionaba la prescripción de la acción penal para la persona jurídica.

Expone que *“la respetada Juez de Garantías confundió la figura del término para solicitar audiencias de control de legalidad sobre actos de investigación (que se da en días hábiles) con la institución de la extinción de la acción penal por el plazo de prescripción (que se da en años calendarios). También desconoció que ya la extinción de la acción penal, por la causal de prescripción fijada en el plazo de años, estaba materializada desde mucho antes de la primera programación y de la misma audiencia de imputación y por ello, **lo extinguido no se interrumpe ni se vuelve a computar.** Y finalmente, no analizó que la pretensión punitiva se materializó (sic) sobre una persona jurídica –por supuesto representada por una persona natural- y por tanto, no debía confundir, como sujeto pasivo, a la persona jurídica con la persona natural ya que sobre cada una la ley penal sustantiva dispensa penalidades distintas.”*. (El resaltado es del texto).

Establece como normas constitucionales infringidas los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política e individualiza el concepto de la infracción de cada disposición. Respecto al artículo 17 de la Constitución Política explica que el mismo ha sido infringido de modo directo por omisión puesto que la Juez de Garantías dejó de cumplir con el mandato constitucional de asegurar la efectividad de los derechos que a la persona jurídica le corresponden como sujeto pasivo de la acción penal, pues la ley procesal penal reconoce en el artículo 97 del Código Procesal Penal, a la Fundación Pegaso derechos y garantías que debían ser observados y tutelados. Además, considera que la decisión impugnada desatiende los principios del proceso penal, el principio de

legalidad y del debido proceso, pues no verificó las normas que la defensa invocó respecto al cómputo de plazos establecidos en los artículos 141 y 142 el Código Procesal Penal y señala que *“Con el adecuado razonamiento, realizado sobre las normas pertinentes, la Juez de Garantías habría concluido que tanto la presentación de la querrela, como su admisión y posterior imputación y acusación de **FUNDACIÓN PEGASO**, debieron ser cumplidos estrictamente antes del día 28 de diciembre de 2018, ya que para esta fecha se perfeccionaba la extinción de la acción penal por la causal de prescripción, conforme lo establecen los artículos 115 y 116 del Código Procesal Penal, ya que la acción y pretensión punitiva giraban sobre una persona jurídica, y no natural, con una eventual penalidad que no implicaba privación de libertad.”* (El resaltado es el texto)

En cuanto al artículo 18 de la Constitución Política, la activadora constitucional expresa que este precepto ha sido infringido de modo directo por omisión pues considera la amparista que la Juez de Garantías se extralimita al considerar como aplicable, para negarse al reconocimiento y declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, una pena dispuesta para la persona natural y cuando precisamente, ninguna persona natural ha resultado querellada, imputada ni acusada. Además, indica que *“La Juez de Garantías al señalar que la conducta de estafa agravada conlleva pena de prisión y que esta puede ir de 5 a 10 años, dejó de tener presente que la querrela, imputación y ahora acusación fueron dirigidas contra FUNDACIÓN PEGASO, que para los efectos del artículo 97 del Código Procesal Penal (ya citado) GONZALO VASQUEZ(sic) es su representante legal y, como tal, es el llamado a ser notificado de los actos procesales Contra la sociedad. Además que, ya agotada la investigación, la acusación, por mandamiento de Ley, solo puede referirse a hechos y personas incluidas en la formulación de imputación:...”*.

Por último, la amparista desarrolla el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Política señalando que se ha infringido de modo directo por omisión pues esta norma constitucional contiene el supuesto procesal que conduce a que toda actuación del proceso sea conforme a los trámites legales y aduce que de conformidad a tal principio imperaba consultar el tiempo o plazo que, por la clase de penalidad a imponer a la persona jurídica, corría para que prescribiera y se extinguiera la acción penal.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Consta de fojas 58-59 el Oficio N°970 de 29 de marzo de 2021, mediante el cual la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, Julissa Saturno Luna a modo de contestación de la presente acción constitucional remite al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Los Santos y Herrera) el audio en formato mp3 de la audiencia realizada el día 16 de marzo de 2021 dentro de la causa penal N°201900044978 en la cual se negó el Incidente de Prescripción de la Acción Penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió, mediante Resolución de 30 de marzo de 2021, no Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Balbina Robles Ávila actuando en nombre y representación de Fundación Pegaso contra la decisión verbal emitida en la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2021, por la licenciada Julissa Saturno, Juez de Garantías de la Provincia de Herrera dentro de la Carpetilla N°201900044978.

Manifiesta que la Juez de Garantías de la Provincia de Herrera niega el Incidente de Prescripción de la Acción Penal por considerar que la audiencia

había sido fijada y no se había realizado por excusa presentada por el apoderado judicial del investigado. Además, arguye que contra esa decisión se apeló y el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión primaria por considerar que la acusación es presentada por el Ministerio Público, por el Delito de Estafa Agravada contra el señor Gonzalo Vásquez Barrera, en cuyo caso según el artículo 221 del Código Penal la pena oscilaría entre 5 y 10 años y en el cual opera la prescripción en un plazo igual al máximo de la pena de prisión, por lo cual no está prescrita la acción penal.

Explica que, en la fase intermedia, en la audiencia de formulación de acusación quien la presenta es el Ministerio Público y en la misma puede efectuarse una distinta calificación jurídica, aunque se deben mantener los hechos y las personas incluidas en la formulación de la imputación según el artículo 340 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 428 que recoge el Principio de Congruencia.

Expone que para decidir también es importante observar que el contrato recogido en la Escritura Pública número 5408, es del día 29 de diciembre de 2015, y en el mismo no se establece un término, lo cual considera importante para determinar el cómputo de la prescripción, aunque a su juicio ello no corresponde a la acción de Amparo.

Concluye señalando que *"Así las cosas, tenemos entonces, que la representación de **GONZALO VÁSQUEZ BARRERA**, representante legal de **FUNDACIÓN PEGASO**, presenta Incidente de la Prescripción de la Acción Penal, el cual se tramita y decide en primera instancia, hace uso del recurso de apelación, por lo que se ha cumplido los trámites legales y no está acreditado la vulneración de ningún derecho fundamental..."* (El resaltado es del texto).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Balbina Robles Ávila, actuando en nombre y representación de Fundación Pegaso, interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida mediante la Resolución de 30 de marzo de 2021 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Los Santos y Herrera).

Manifiesta que el Tribunal Superior no se percató de la existencia de la prueba aportada por la amparista, consistente en la copia autenticada del escrito de querrela presentado por la licenciada Nora V. Jaén Z., el día 23 de julio de 2019 y en el que se puede apreciar que el mismo se enderezó contra Fundación Pegaso y para eso se hizo mención de su representante legal, pero no se planteó querrela directa e individualizada contra GONZALO VÁSQUEZ, en su condición de persona natural.

Explica que el Tribunal primario tampoco constató la existencia de la prueba aportada por la amparista, consistente en la copia autenticada del Escrito de Acusación No. 89 de la Fiscalía de Circuito, documento con el cual considera, pudo haber verificado que el mismo se presentó contra Fundación Pegaso, persona jurídica y para ello se individualizó a quien representaba legalmente, pero tal acusación no se planteó contra Gonzalo Vásquez como persona natural.

Arguye que el Tribunal primario no verificó la prueba aportada por la amparista, consistente en una copia autenticada de la Escritura Pública N°5408 de 29 de diciembre de 2015 de la Notaría de Circuito de Herrera, la cual era efectiva entre las partes desde su celebración y para terceros desde su inscripción en el Registro Público del día 30 de diciembre de 2015. En virtud de lo anterior, explica que de conformidad con el Principio de Legalidad, de Justicia en tiempo razonable y del Debido Proceso, el plazo de prescripción de la extinción de la acción penal empezaba a computarse desde el 29 de diciembre de 2015.

Indica que el Tribunal primario restó importancia a la trasgresión del debido proceso que cometió la funcionaria demandada por haber negado el reconocimiento de la extinción de la acción penal, pues considera que asemejó el plazo de la prescripción al término para el control judicial posterior de actos de investigación y considera que en la audiencia no se hizo énfasis en la extinción de la acción penal por prescripción del plazo sobre la pena establecida para la persona natural (por supuesta estafa), sino sobre la pena establecida para la persona jurídica que fue usada para la comisión del supuesto hecho punible.

La accionante constitucional considera que el Tribunal primario no atendió en debida forma los reclamos de la amparista, Fundación Pegaso, en cuanto a que fue ésta, como persona jurídica, la que resultó querellada, imputada y acusada y para ello, quien ejerce su representación legal, es el llamado a representarla en el proceso. Por tanto, explica que la pena a imponer a una persona jurídica es distinta a las de imponer a las personas naturales. En consecuencia, a su juicio el Tribunal primario no fue garante en el ejercicio de sus funciones sobre el plazo razonable y legal establecido para la extinción de la acción penal señalado en el artículo 116, numeral 2, del Código Procesal Penal y en su relación directa con el artículo 51 del Código Penal.

Además, considera que el *a quo* no atendió en debida forma que el principio de congruencia evita que en la fase intermedia se pretenda acusar a una persona natural cuando en toda la fase de investigación solo se imputó a una persona jurídica.

Concluye señalando que "*Si el **29 de diciembre de 2015**, ANGELA CEDEÑO PEREZ (sic) vendió y traspasó la Finca Folio Real No. 30158714 a la Fundación de Interés Privado FUNDACIÓN PEGASO, ya para el **23 de julio de 2019**, que se presenta el escrito de querella, LA ACCIÓN PENAL SE ENCONTRABA PRESCRITA desde el **29 de diciembre de 2018**. En*

*consecuencia, la resolución fiscal que admitió la querrela contra FUNDACIÓN PEGASO (23 de agosto de 2019) como el acto de imputación fiscal (30 de diciembre de 2019), se materializan fuera del plazo razonable, del ámbito de la legalidad y del respeto al debido proceso.”(El subrayado y resaltado es el texto); y que “Si la audiencia de imputación, como el plazo de investigación formal y el escrito de acusación se dieron una vez estaba extinguida, para el 29 de diciembre de 2018, la acción penal, todos estos actos, con respecto a **FUNDACIÓN PEGASO**, resultan ser contrarios al principio de seguridad y certeza jurídica que debe imperar sobre los asociados en un Estado de Derecho.” (El subrayado y resaltado es el texto).*

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de 30 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Los Santos y Herrera), mediante la cual no se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestro estudio en esta ocasión.

Antes de iniciar nuestras consideraciones respecto al debate constitucional que se nos presenta en sede de apelación constitucional, resulta necesario realizar un recuento del contexto en el que se ha interpuesto la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en función de los datos extraídos de los audios de las audiencias y de los documentos que constan en el expediente.

De fojas 23 a 33 del expediente de la presente demanda constitucional, consta copia de una querrela criminal y una corrección de la misma, interpuesta por la señora Ángela Cedeño Pérez en contra de Gonzalo Vásquez Barrera, presidente y apoderado de Fundación Pegaso, por la presunta comisión de Delito de Estafa y Otros Fraudes. Estos memoriales fueron recibidos en la Sección de

Atención Primaria de la Provincia de Herrera los días 23 de julio de 2019, la querrela y 20 de agosto de 2019, la corrección de la querrela.

De dichos memoriales de querrela penal se extrae que el señor Gonzalo Vásquez Barrera, en calidad de Presidente y Apoderado de Fundación Pegaso, le ofreció a la señora Ángela Cedeño Pérez la suma de US\$ 20,000.00 dólares para sufragar negocios familiares los cuales necesitaban una inyección de liquidez. El señor Vásquez Barrera solicitó una garantía hipotecaria como respaldo de la suma ofrecida a la señora Ángela Cedeño Pérez, quien, en virtud de ello, le traspasó su casa mediante **Escritura Pública N°5408 de 29 de diciembre de 2015**, la cual **quedó inscrita en el Registro Público el día 30 de diciembre de 2015**. No obstante, el negocio se canceló y la suma de dinero acordada, es decir, los US\$20,000.00 nunca le fueron entregados a la señora Ángela Cedeño Pérez, a quien el señor Vásquez Barrera le manifestó su intención de devolverle la finca, pero pasaron los meses y años y no honró su palabra. Además, se expone en los memoriales de querrela que el señor Gonzalo Vásquez Barrera se negó a devolver la finca alegando que siendo Fundación Pegaso la titular del inmueble, él no podía ser obligado y además, se pone de manifiesto que la señora Ángela Cedeño Pérez es una señora mayor que al momento de la interposición de la querrela penal contaba con 77 años de edad.

De foja 34 a 37, del expediente de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, consta copia autenticada de la Resolución de 23 de agosto de 2019 emitida por la Fiscalía Regional de Herrera, Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, mediante la cual se dispone admitir la mencionada querrela penal y se tiene como querrellado a Gonzalo Vásquez Barrera en calidad de Presidente y Apoderado de Fundación Pegaso.

Consta en el memorial de demanda constitucional, en el Escrito de Acusación (fojas 38 a 49 del expediente) y en los audios de la audiencia del acto

impugnado en sede constitucional que, en dicha causa penal **se formuló imputación el día 30 de diciembre de 2019** en contra de Gonzalo Vásquez Barrera en representación de Fundación Pegaso.

Posteriormente, el día 16 de marzo de 2021 se celebró la audiencia de fase intermedia de dicha causa penal y al darse inicio al periodo de incidencias, la defensa del señor Gonzalo Vásquez Barrera representante y apoderado de Fundación Pegaso, solicitó la nulidad de todas las actuaciones desde la formulación de imputación por extinción de la acción penal e invocó como causal, la prescripción.

Esta incidencia fue negada por la Juez de Garantías y constituye el acto impugnado vía constitucional, por lo que procedimos a escuchar el audio de la audiencia del día 16 de marzo de 2021, para conocer la motivación que fundamentó la decisión y en consecuencia, citaremos el extracto de la audiencia en la cual la Autoridad demandada explica su decisión:

Minuto 1:6:31

Juez de Garantías – En cuanto a la nulidad de actos procesales que se dieron posteriormente a la imputación para el día 30 de diciembre de 2019, considera la defensa que, señala, dice, los cargos fueron contra Fundación Pegaso cuyo representante es Gonzalo Vásquez, la acusación contra Gonzalo Vásquez en representación de Fundación Pegaso y que se trata verdad de un sujeto que es una persona jurídica caso en el cual se debe atender a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal por tratarse de una pena que establece nuestra normativa penal muy claramente cuando se trata de una persona jurídica.

En este caso se puede observar que la nulidad guarda relación con lo establecido también en el tema de la prescripción donde ha señalado la defensa que la competencia, perdón, que la causa si se toma en cuenta que una persona jurídica estaría prescrita por razón de la sanción a imponer y que en el evento de que se hubiese sido una persona natural, también, porque los hechos se dan para el año 2015 en el mes de diciembre, tomando en cuenta que en los hechos no se establece una fecha, un día, si se puede advertir de lo señalado y también de los elementos aquí enumerados que la escritura por la cual se da ese traspaso es de fecha 29 de diciembre, por lo que se puede deducir que esa conversación, ese acercamiento, fue previo al 29 de diciembre.

Ha alegado también la defensa el tema de que no hay competencia por razón del valor de esa propiedad, señalando que en los documentos respectivos dicha propiedad aparece con un valor de novecientos noventa y un balboas con 86/100.

Bien, en cuanto al primer aspecto, que he tratado de traerlo casi en su conjunto, **en cuando al tema de la prescripción, el tribunal considera que se ha establecido aquí que estamos ante una estafa agravada, por lo tanto hay que ver la penalidad cuando se trata del delito en su modalidad agravada y por otro lado se ha señalado que si bien es cierto la imputación se da para el 30 de diciembre de 2019, no menos cierto es que esa audiencia había sido reprogramada y que esa audiencia tenía fecha para ser celebrada antes del día 29 de diciembre y que fue por razón de que se**

presentó por parte de la abogada o abogado del señor Barrera en ese momento una incapacidad y que el señor no se presentó, entonces no podemos como Tribunal cargarle al Ministerio Público el hecho de que la causa hubiese prescrito por razones no imputables al Ministerio Público. ¿Porque digo esto? Porque el Ministerio Público pidió oportunamente y oficina judicial agendó oportunamente la audiencia y fueron por causas ajenas tanto oficina judicial como a ministerio público que la audiencia no se llevó a cabo, por lo tanto el hecho de que la audiencia de imputación fue celebrada con posterioridad, reitero, no fue por causas imputables al ministerio público, no fue por petición tardía de la audiencia, ni por agentamiento tardío, sino precisamente por causas que vinieron procedente de la parte a ser imputada y en cuanto al tema del valor del asunto a tratar en esta causa, si bien es cierto, la finca en los documentos, en los registros tiene un valor inferior a mil balboas, es de novecientos noventa y un balboas con 86/100, la fiscalía ha traído a colación una diligencia que fue adelantada dentro de esta causa, un avalúo que se realizaron a la propiedad para conocer el verdadero valor, el valor real del bien objeto de la controversia y esto representa un monto de treinta y ocho mil novecientos setenta y nueve balboas con 00/100, es decir es superior a los mil balboas, razón por la cual considera este tribunal que estas alegaciones tampoco han sido acreditadas y por lo tanto deben de negarse. (Resalta el Pleno)

Esta decisión fue apelada por la defensa del imputado, hoy amparista. Fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio en Audiencia de apelación celebrada el día 19 de marzo de 2021, sustentada en los motivos que pasamos a transcribir, extraídos del audio de dicho acto de audiencia:

Minuto 0:33" Segundo Audio.

Presidenta de Tribunal de Apelaciones - Bien, luego de deliberar sobre lo que aquí se ha planteado, este Tribunal pues hemos hecho un análisis global por todo lo que se dijo aquí por parte de quien apela, el licenciado Samuel Quintero y el planteamiento que hizo el señor fiscal Isaac Sanpier.

Bueno ¿que es lo que tenemos aquí? Aquí tenemos unos hechos, unos hechos que dicen que en diciembre de 2015 el señor Gonzalo Vásquez Barrera engaño, eso fue lo que dijo el señor Fiscal, engaño a la señora Ángela Cedeño y cuando hizo fue que le diera 20 mil balboas por la vivienda, su vivienda en la Arena. El planteamiento que hace el apelante es el siguiente: que no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Juez de Garantías en la fase intermedia Julissa Saturno el día 16 de marzo pasado, porque ella negó la prescripción de la acción penal que usted le había planteado señalando que el imputado que no se había dado la prescripción porque se había dado una incapacidad por parte de la defensa el día que se había puesto la primera fecha para la imputación que fue en diciembre 19, el 23 de diciembre del 19 y que por esa razón, posteriormente fue que se hizo la audiencia un 29 de diciembre y había prescrito, el 20 de diciembre y había prescrito el 29 de diciembre y también que la señora jueza dijo que estamos ante un delito de estafa agravada y que por lo tanto no había prescrito.

El planteamiento que usted le hizo a ella y que nos lo ha expresado aquí de manera clara, precisa, bien concisa es que usted dice que se da la prescripción de conformidad con el artículo 116 numeral 2, al vencimiento del plazo de 3 años cuando se trate de delitos sancionados con pena no privativas de libertad. ¿Usted porque a firma eso? Usted afirma que es una acción penal contra la Fundación Pegaso y que por lo tanto es una persona jurídica y de conformidad con los plazos de prescripción la persona jurídica no tiene pena de prisión, sería una pena distinta,

¿verdad? Sancionable con penas no privativas de libertad. Este es el fundamento medular suyo.

El señor Fiscal, su contradictorio, en su contradictorio, también señala que lo de la imputación aquel asunto de la incapacidad presentó su representado el señor González Vásquez Barrera y por toda esta serie de cosas.

Vamos ya directamente al punto. ¿Dónde se dan estos hechos? En una audiencia de la fase intermedia. En esa audiencia en la fase intermedia es la parte oral de la fase intermedia, es la fase oral, porque hay una fase escrita. La fase escrita es donde yo fiscal que tengo el poder de acusar he decidido acusarte porque yo he hecho una investigación y esa fase intermedia surge cuando él hace un escrito de acusación que se le llega a la defensa y el día en la audiencia oral van ambos y plantean el señor fiscal el decidió acusar y a quien decidió acusar el señor fiscal. Señor Fiscal decidió acusar a Gonzalo Vásquez Barrera y porque decimos que lo decidió acusar, porque él aquí lo ha dicho, él lo acusa por un delito de estafa gravada y en la acusación, en la acusación él está pidiendo pena de prisión de 120 meses de prisión, entonces, quien es el que tiene la acción penal? El fiscal, **el fiscal en este caso después que investigo e hizo lo que tenía que hacer, el decide, voy a acusar y a quien voy a acusar, a Gonzalo Vásquez Barrera y voy a pedir, porque lo acuso, por estafa agravada y estoy pidiendo pena de prisión para él, entonces, si eso es así, tenemos que el plazo de prescripción dice, la acción penal prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente del delito imputado y cuál sería el máximo aquí del delito imputado? Vamos aquí el 2021, que es el agravado y el básico es 220 de estafa, dice que la pena es de prisión de 5 a 10 años y el artículo que leímos dice el máximo no de la pena para lo de la prescripción, entonces, como nosotros discutir aquí que se esta es acusando a la empresa si eso no ha dicho el Ministerio Publico, eso es un debate que será ya pues en el Juicio Oral pero aquí quien tiene la potestad y la decisión de acusar es el Ministerio Público, él está acusando a Gonzalo Vásquez Vásquez por el delito de estafa agravada y está pidiendo una pena de prisión de darse pues una declaratoria de culpabilidad de darse un juicio oral de modo tal que esto nosotros entendemos que hay un plazo, hay una gravedad en la acusación del Ministerio Público y el plazo es razonable atendiendo a lo mismo que establece nuestro Código y nosotros no vemos el punto de la prescripción que usted nos plantea porque la acusación como la ha dicho el Ministerio Publico es contra el señor, incluso está pidiendo pena agravada si, por el delito de estafa gravada, entonces nosotros consideramos que esto de que presentó una excusa el día antes y demás eso no tiene que ver nada porque está claramente señalado aquí en ese artículo que usted también ha sido motivo de su apoyo el 116 que en esta oportunidad el numeral 1 para nosotros que es un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado y ya sabemos cuánto es el máximo del delito por el cual se le ha presentado en esa fase intermedia, la acusación. De modo tal que para este Tribunal, los 3 estamos de acuerdo en este planteamiento, nosotros consideramos que la decisión venida en apelación se debe confirmar y se confirma la decisión de la Juez Julissa Saturno adoptada en la Audiencia intermedia de 16 de marzo, de conformidad de lo que se ha planteado aquí en este Tribunal, esta vocera que es el sentir de los otros dos magistrados que están aquí, de los tres y ese es el fundamento nuestro, hay una acusación de quien tiene la potestad de acusar 1 y aquí hay una acusación, contra el señor Gonzalo Vásquez Barrera por un delito de estafa agravada cuya pena es mínimo de 5 y la máxima de 10 años de prisión y entra dentro del artículo 116 numeral 1, eso es todo quedan todos debidamente notificados de esta decisión. (Resalta el Pleno).**

Ahora bien, el acto impugnado ante la sede constitucional lo es la decisión de la Juez de Garantías de negar la prescripción solicitada por la defensa en el

acto de audiencia de 16 de marzo de 2021, confirmada por el Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio en el acto de audiencia de 19 de marzo de 2021.

De la lectura de la demanda y del escrito de apelación observa el Pleno que, en síntesis, la infracción constitucional que advierte el amparista consiste en que se ha vulnerado la Tutela Judicial Efectiva (art. 17 C.P.) por no haberse cumplido con lo preceptuado en la Constitución y la Ley en el acto impugnado, que se ha vulnerado el Principio de Legalidad (art. 18 C.P.) porque la Autoridad demandada se extralimita al considerar como aplicable para decidir negar la prescripción, una pena dispuesta para la persona natural cuando ninguna persona natural ha resultado querellada, imputada ni acusada y además, considera vulnerado el debido proceso (art. 32 C.P.) por considerar que la actuación demandada no se da, de conformidad con los trámites legales, pues la juzgadora señaló que el Ministerio Público había solicitado audiencia de imputación en tiempo oportuno y que no se celebró por incapacidad médica de la defensa, cuando era un debate sobre la extinción de la acción penal que por ley, se establece en términos de días calendario.

Por su parte, el Tribunal Constitucional primario consideró que no se ha vulnerado el debido proceso puesto que en la escritura de compra-venta de la finca no **se estableció un término con el cual se pueda determinar el cómputo de la prescripción y que en la fase intermedia el Ministerio Público puede cambiar la calificación del delito.**

El Pleno debe iniciar su análisis advirtiendo que, si bien la prescripción de la acción penal no es materia constitucional *per se*, sí lo es el cumplimiento de los trámites legales como parte del Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Estricta Legalidad.

También observa el Pleno que el activador constitucional tiene como pretensión que se revise la aplicación de la norma utilizada para negar la prescripción, por lo que cabe advertir y recordar que esta máxima Corporación de Justicia ha dejado sentado el criterio de que es posible de forma excepcional, conocer en sede constitucional aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o una deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), **o cuando se trate de sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental** (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), en todos estos casos, también se ha dicho que es necesario que sea el accionante el que demuestre el cargo, porque el tribunal de amparo no debe proceder a realizar directamente un análisis de lo ocurrido en el acto impugnado, sino constatar que los cargos señalados por el actor están o no acreditados. (Cfr. Sentencia de 22 de septiembre de 2019.). (El resaltado y Subrayado es nuestro).

Por tanto, para definir si se ha llevado el proceso penal en cuestión, cumpliendo con los trámites legales como afirma el *a quo* o se ha incurrido en una omisión de la garantía constitucional del debido proceso, como ha alegado el amparista, corresponde verificar la normativa utilizada para decidir sobre la prescripción pedida en el acto de audiencia, para lo cual debemos iniciar por verificar y estudiar la línea de tiempo desde la ocurrencia de los hechos, hasta la tramitación del proceso desde la perspectiva del amparista, la planteada por la

Autoridad demandada y aquella trazada por el Tribunal de Apelaciones. Así tenemos que:

Tanto el amparista como la Autoridad demandada y el Tribunal de Apelaciones concuerdan en la siguiente línea de tiempo:

- **29 de diciembre de 2015** – Fecha en la que ocurren los hechos: Es la fecha de **confección** de la Escritura Pública en la que se vendió y traspasó a Fundación Pegaso la finca, por parte de la señora Ángela Cedeño Pérez.
- **30 de diciembre de 2019** – 4 años y 1 día después, fecha en la que se formuló imputación por delito de Estafa Simple, contenido en el artículo 220 del Código Penal, en contra del señor Gonzalo Vásquez, en su calidad de representante legal de Fundación Pegaso.

En cuanto a la prescripción:

- **Término de Prescripción** según el amparista – **3 años**, contados a partir del **29 de diciembre de 2015** hasta el **29 de diciembre de 2018**.

El accionante constitucional sustenta que ese es el término de prescripción señalando que a quien se formuló imputación fue a la Fundación Pegaso, es decir, a una persona jurídica. Que entre las sanciones penales que se pueden imponer a las personas jurídicas no se encuentran penas privativas de libertad (Art. 51 Código Penal) y que al verificar los plazos de prescripción, se establece que la acción penal prescribe "2. *Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad*" (núm. 2 art. 116 del Código Procesal Penal). En consecuencia, considera que como la sanción

penal para las personas jurídicas no contempla penas privativas de libertad, encaja en el numeral 2 del artículo 116 Código Procesal Penal.

- **Término de Prescripción** según la autoridad jurisdiccional: No determina ninguno término *per se*, pero explica:
 1. Que la Audiencia de Formulación de Imputación había sido programada para el día 23 de diciembre de 2019 y no se celebró porque la defensa presentó una incapacidad.
 2. Que el Ministerio Público solicitó la Audiencia de Formulación de Imputación en tiempo oportuno y se celebró con posterioridad al 23 de diciembre de 2019 por causas ajenas a la Agencia de Instrucción y a la Oficina Judicial y atribuibles a la defensa del imputado.
- **Término de Prescripción** según el Tribunal de Apelaciones – **10 años**, contados a partir del día **29 de diciembre de 2015**, pero no determinan la fatalidad del término.

Este término de prescripción lo computan considerando dos elementos a saber:

1. Se formuló acusación por el delito de Estafa Agravada, cuya pena máxima de prisión es de 10 años, por lo que la prescripción se cuenta en base al delito acusado.
2. La prescripción de dicha causa penal debe computarse de conformidad con el numeral 1 del artículo 116 del Código Procesal Penal que establece que la acción penal prescribe "*1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.*" y no en base al numeral 2 de esta misma norma como alega el accionante constitucional.

Trazado el análisis de prescripción de la acción penal en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva del accionante constitucional, desde el punto de vista de la Autoridad demandada y del criterio sobre prescripción expuesto por el Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, debe esta máxima Corporación de Justicia, iniciar sus consideraciones señalando que no le asiste razón al accionante constitucional, pero tampoco le asiste razón a la Juez de Garantías (Autoridad demandada), ni al Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, en lo que respecta a las normas aplicables para definir el cómputo de prescripción que de manera individual y distinta hicieran; a pesar de que la decisión jurisdiccional de negar la incidencia de prescripción la compartimos y, consecuentemente, la decisión constitucional primaria, pero por motivos distintos que a continuación, pasamos a explicar.

Para fundamentar el criterio del Pleno, cabe iniciar repasando *¿qué es la acción penal, ¿cuándo inicia y cuál es su tiempo de vigencia?*

La acción penal supone el ejercicio de poder por parte del Estado, a fin de tutelar derechos y proteger a los ciudadanos de la comisión de delitos en su contra. En el ordenamiento penal panameño, la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público, quien está obligado a cumplir con esta función, salvo en los casos que la Ley autoriza a prescindir de ella (arts. 110 C.P.P.). Ejerciéndose así la acción penal de tres formas:

- Acción Penal Pública (art.111 C.P.P.), perseguible de oficio.
- Acción Penal Privada (art. 114 C.P.P.), requieren querella.
- Acción Pública dependiente de Instancia Privada (art. 112 C.P.P.), requieren denuncia de la parte ofendida, como el caso que nos ocupa, el delito de Estafa que forma parte del catálogo de delitos de acción pública dependiente de instancia privada que contempla la norma.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal se encuentra limitado a un periodo de vigencia; es decir, tiene un periodo de extinción, cese o desaparición que podemos repasar en el artículo 115 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente:

Artículo 115. Motivos de extinción. La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado.

2. El desistimiento.

3. La prescripción.

4. La amnistía solo en caso de delito político.

5. El cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación que verse sobre las cuestiones económicas o patrimoniales. (Resalta el Pleno)

Vemos entonces, que la prescripción, tema en el que se centra el debate constitucional bajo estudio, en sede de apelación, forma parte de la lista de motivos de extinción de la acción penal, por lo que el propio ordenamiento jurídico penal dispone tres momentos importantes a considerar cuando se analiza sobre "Prescripción":

1. ¿Cuándo inicia o desde cuándo corre el término de Prescripción?, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código Procesal Penal, tenemos que:

Artículo 119. Inicio del plazo. **La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación;** para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

En los delitos contra la libertad e integridad sexual, establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, el término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida de cuotas comenzará a correr el día en que el trabajador debió adquirir el derecho a la pensión o jubilación.

2. ¿Cuándo se interrumpe la prescripción de la acción penal?, de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción se interrumpe así:

Artículo 118. Interrupción del plazo. El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe en los siguientes casos:

- 1. Por la formulación de la imputación.**
 2. Por el acuerdo de mediación o conciliación.
 3. Por la suspensión del proceso a prueba.
 4. Mientras no se cumplan las obligaciones de la conciliación.
 5. Mientras el imputado no cumpla con sus compromisos de prestar testimonio, según lo dispone el artículo 220 de este Código.
- La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción. (Resalta el Pleno)

3. ¿Cuándo prescribe la acción penal?, de conformidad con el artículo 116 del Código Procesal Penal, la acción penal prescribe:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

- 1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.**
 2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
 3. En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública.
- En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.

La revisión de estas normas nos lleva a disentir de la motivación desarrollada por la autoridad jurisdiccional, que pareciese reconocer que hay prescripción porque señala que se imputó vencido el término pero por causas reprochables a la defensa del acusado y en consecuencia, concluye que la audiencia de imputación que se iba a celebrar el día 23 de diciembre de 2019 se reprogramó para después del 29 de diciembre por una incapacidad presentada por la defensa del imputado y al ser esta una causa no imputable al Ministerio Público no hay prescripción. En este sentido, corresponde al Pleno aclarar a la autoridad demandada que los términos en general y principalmente aquellos determinantes como es el caso de la prescripción de la acción penal, son fatales y que no es posible excusar el vencimiento de algún determinado término atribuyéndole responsabilidad a la defensa del acusado o de las víctimas del delito, si fuese el caso, pues siempre será el Ministerio Público el responsable de

velar por la interrupción de la prescripción, por ser el ejercicio de la acción penal su principal objetivo y función (art. 110 y subsiguientes C.P.P.).

En cuanto a las normas utilizadas para el cómputo de prescripción que desarrolló el Tribunal de Apelaciones, en el que plantea como término de prescripción la pena máxima del delito acusado, mas no del delito imputado, corresponde señalar que el tiempo de vigencia para que el Ministerio Público solicite la imputación, es decir, el término para interrumpir la prescripción (art. 118 C.P.P.), va a depender de la sanción máxima respecto al delito que se impute (Art. 116 C.P.P.), mas no sobre el cual se acusa. Independientemente, de que luego de haberse formulado imputación se cambie la calificación penal en la Fase Intermedia. Esta facultad de modificación del tipo penal atribuible al Agente de Instrucción en la Formulación de Acusación no altera, disminuye ni extiende el término de prescripción que debió computarse en función de la imputación, aun cuando sea en el periodo de alegaciones previas de la Audiencia de fase intermedia donde se deslinde el tema de prescripción (art.345 C.P.P.).

Visto lo anterior, pasamos a definir cuáles son las normas aplicables para el cómputo correcto de prescripción y los motivos por los cuales acompañamos la decisión jurisdiccional y que consecuentemente, nos lleva a considerar que no se han vulnerado las garantías fundamentales del accionante constitucional.

Así tenemos que, en el caso que nos ocupa, se da un acuerdo entre el señor Gonzalo Vásquez, apoderado y representante legal de la Fundación Pegaso y la señora Ángela Cedeño Pérez que involucró el traspaso de una finca de propiedad de la señora Cedeño (Lugar donde reside) a nombre de Fundación Pegaso, el cual se constituye mediante Contrato de Compra-Venta de 24 de diciembre de 2015 (fj.18), posteriormente formalizado mediante Escritura Pública No. 5408 de 29 de diciembre de 2015 (fj. 13), la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá el **día 30 de diciembre de 2015** (fj.

24, 30 y 34). Entonces, si la prescripción de la acción penal corre, para los delitos consumados desde el día de su consumación (art.119 C.P.P.) y la presunta "compra-venta" y traspaso del inmueble se formalizó el día 30 de diciembre de 2015, es a partir de ese día en que inició y corre el término de prescripción de la acción penal en el caso bajo estudio.

Ahora veamos, por qué delito se formuló imputación, cuál es su término de prescripción y cuándo el Ministerio Público formalizó la imputación, en el caso que nos ocupa y como quiera que este aspecto resulta relevante estudiarlo para desarrollar el criterio del Pleno, se solicitó a la Oficina Judicial de la Provincia de Herrera el audio de la audiencia de Formulación de Imputación a la Fundación Pegaso, celebrada el día 30 de diciembre de 2019 dentro de la carpetilla penal número 201900044978, mediante Oficio N°SGP-800-2021 de 7 de mayo de 2021.

En respuesta, la Oficina Judicial de la Provincia de Herrera nos envió copia de lo pedido en disco compacto, el cual se procedió a escuchar y se pudo corroborar que en este acto de audiencia la defensa del señor Gonzalo Vásquez Barrera, en su condición de apoderado y representante legal de Fundación Pegaso, no advirtió sobre la prescripción de la acción penal y que la calificación del delito sobre el cual se formuló imputación fue "Estafa Simple", en base a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Penal que es del tenor siguiente:

Artículo 220. Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático.

Para calcular el término de prescripción basado en el delito imputado debemos referirnos al artículo 116 del Código Procesal Penal en el que se establece en el numeral 1 que la acción penal prescribe "*1. En un plazo igual al*

máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.". En el caso que nos ocupa el máximo de pena de prisión para la "Estafa Simple" es de 4 años, sin perjuicio de que pudiese aumentar "hasta un tercio" en función de lo dispuesto en su segundo párrafo; es decir que, el término de prescripción sería este mismo término de tiempo, 4 años, que corrieron desde el día 30 de diciembre de 2015 hasta el día 30 de diciembre de 2019.

Por tanto, aun cuando la Autoridad demandada y el Tribunal de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio sustentaron su motivación desapegados de las normas aplicables al caso, concordamos con su decisión, puesto que al aplicar estas normas a la causa penal en cuestión, encontramos que no se configura la prescripción, toda vez que la formulación de imputación contra Gonzalo Vásquez en su condición de representante legal de Fundación Pegaso se formaliza en el Acto de Audiencia del día 30 de diciembre de 2019, es decir, el último día que tenía el Ministerio Público para imputar, por lo que mal podríamos decir que se inició y desarrolló una investigación vencido el término para el ejercicio de la Acción Penal.

Vistas las consideraciones anteriores, concluye el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que le asiste razón al *a quo* en cuanto a que no se han vulnerado las garantías constitucionales que advierte infringidas el Amparista, en relación al Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Legalidad. Por tanto, la causa penal en cuestión no mantiene vicios de nulidad por motivos de prescripción.

En consecuencia, considera esta máxima Corporación de Justicia, en sede de Apelación de Amparo que lo que corresponde es confirmar, por motivos distintos, la decisión emitida en primera instancia dentro de la presente demanda constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 30 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Los Santos y Herrera) mediante la cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en contra de la orden plasmada en la decisión oral asumida por la Juez de Garantías Julissa Saturno, en Audiencia de Fase Intermedia de la Carpetilla N°201900044978.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Magistrada

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General